

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34293-2018
CARATULADO : RIVERA/MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, ocho de Septiembre de dos mil veintidós

Vistos:

Que, con fecha 31 de octubre de 2018, compareció Felipe López Sepúlveda, abogado, domiciliado en Moneda N°1137, oficina 61, comuna y ciudad de Santiago, en representación judicial y convencional de YASNA PAOLA RIVERA MCINTIRE, domiciliada para estos efectos en Avenida El Rosal N°6.214, comuna de Maipú, ciudad de Santiago, he interpuso demanda de cobro de póliza de seguro en contra de la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES CHILE S.A. empresa del giro de su denominación, domiciliada en Isidora Goyenechea N°3520, piso 16, comuna de Las Condes, representada por su Gerente General Miguel Barcia Gozalbo, o quien lo subrogue o reemplace en el cargo, ignoro profesión u oficio, del mismo domicilio.

Fundó su acción en que en virtud de la póliza de seguro número 801-16-00096684, cuyas condiciones generales constan en las pólizas inscritas en el registro respectivo bajo el Cód. Pol. 1 2013 1112, 12014 0303 y 3 2013 0366, que su representada es asegurada y beneficiaria de dicho seguro de vehículo tomado con la Compañía demandada, para proteger de eventuales siniestros al “minibús” marca Mercedes Benz, modelo V 200, año 2017, Placa patente JDRH- -50, chasis WDF447813G3070292, motor 85195032903390, color negro, con un periodo de cobertura entre el 29-09-2016 y el 29-09-2017, una prima mensual de UF 16.35 y que garantizaba entre otros, los daños propios, hasta el valor comercial del vehículo; el robo, hurto o uso no autorizado, hasta el valor comercial; el daño emergente, daño a terceros, daño moral y lucro cesante, hasta UF 700; y la pérdida total, hasta valor comercial.

Relató que con fecha 04 de agosto de 2017, a eso de las 20:30 horas, el conductor y empleado de su mandante, Juan Gallegos Navarrete, se encontraba conduciendo el vehículo asegurado en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, lugar en el cual al incorporarse a la pista de aceleración en General Velázquez al sur desde Salvador Allende miró por el espejo retrovisor, no percatándose que el vehículo que lo antecedía, conducido por Miguel Ángel Neira Mardones y con Placa Patente JT LH 35, se detuvo impactándolo de este modo en la parte posterior derecha con su lado delantero izquierdo, resultando el vehículo asegurado de propiedad de su representada con daños cuantiosos y sin víctimas lesionadas de ningún tipo, por lo mismo tan pronto como acaeció el siniestro, se denunció el hecho prontamente a la compañía vía telefónica,



Foja: 1

informando esta que la liquidación del siniestro iba a quedar en sus manos, asignándole el número 801.17.000005990.

Agregó que, con fecha 29 de septiembre de 2017, la Compañía evacuó un Informe de Liquidación en que determinaba la pérdida total de vehículo asegurado, asignándole un monto ajustado de \$ 27.656.262.- (monto de la pérdida, menos el deducible), ello porque de acuerdo a sus evaluaciones, los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado superaban, en costo de reparación, el 75% del valor comercial del mismo, declarándolo por lo tanto como pérdida total. Acto seguido el mismo Informe señala en el ítem de “Conclusiones y observaciones”, que el siniestro en cuestión, era objeto de rechazo por las causales contempladas en la Póliza de Vehículos Motorizados y que se encuentran en el artículo “6.2 letra Q” y se refiere a “Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro” (sic), aseverando que el contrato Póliza de Seguro del vehículo en cuestión habría sido tomado para fines particulares cuando se trataba de un vehículo comercial, imputando directamente a la asegurada una grave omisión en cuanto al uso y la naturaleza del vehículo asegurado.

Afirmó, que esto último es absolutamente falso, ya que a la hora de suscribir la contratación de la Póliza en cuestión, se hizo con la máxima buena fe por parte de su representada, que nada se ocultó con respecto al estado, destino y uso de la cosa asegurada, señalando en todo momento que su uso sería el transporte de pasajeros y no otro.

Refirió que fecha 12 de octubre de 2017 su representada, dentro del plazo de diez días, impugnó debidamente el informe de liquidación que rechazaba el siniestro y que, con fecha 19 de octubre de 2017, la demandada le informó a través de carta dirigida a aquella, que la solicitud de impugnación del informe de liquidación 80117000005990 habría sido revisada y que se mantenía el rechazo del siniestro basado en lo establecido en el artículo 6.2 letra Q y del artículo 9 y que al tenor de lo expuesto el proceso de liquidación habría culminado quedando a firme y ejecutoriado.

En cuanto al derecho, luego de citar los artículos 19, n° 24 de la Constitución Política de la República, 512 al 575 y 822 del Código de Comercio, artículos 1489, 1545, 1546, 1550, 1551, 1556, 1558, 1560 y siguientes del Código Civil, explicó que ante la negativa de la Compañía a pagar el siniestro, insistiendo esta, que el destino del vehículo asegurado fue ocultado, acusando injustamente de faltar a las obligaciones impuestas por Ley al contratante, su representada, al momento de llevarse a efecto la celebración del contrato y sin más remedio que la vía judicial para zanjar la controversia, es que se ve en la obligación de demandar el cumplimiento forzado del contrato de seguros a la Compañía en cuestión, ofreciendo acreditar que dio estricto cumplimiento a los requisitos solicitados por la demandada para aceptar el riesgo y que también se cumplió con los presupuestos legales que emanan de la legislación civil y de seguros vigente.



Foja: 1

Finalmente solicitó tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de seguros e indemnización de perjuicios en contra de Compañía de Seguros MAPFRE CIA. SEGUROS GENERALES CHILE S.A, sociedad del giro de su denominación, ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al cumplimiento forzado del contrato de seguros con indemnización de perjuicios, y a pagarle a su representada la suma de \$28.000.000 (veintiocho millones de pesos) por daño emergente, más los reajustes que correspondan, intereses y costas de la causa, más la suma de \$10.000.000 o la que el Tribunal estime pertinente al mérito del proceso, por concepto de lucro cesante.

Que, con fecha 29 de marzo de 2019, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Al efecto, sin desconocer los términos de la Póliza de Seguro Vehículos Particulares” N° 801-16-00096684, fecha, asegurada, bien asegurado, periodo de vigencia y monto de la prima, explicó que el procedimiento para la contratación de las pólizas de seguro de vehículos particulares es totalmente distinto al procedimiento aplicado a la contratación de pólizas de vehículos para uso comercial, que incluso se individualizan con diferente numeración, es decir, para el caso de las pólizas de vehículos particulares se le asigna el número “801”, que hace exclusiva alusión a la destinación y uso del vehículo y en el caso de los vehículos de uso comercial, éstos pueden ser designados en dos subcategorías, a saber, “901” correspondiente a vehículos comerciales livianos, y “902” correspondiente a vehículos comerciales pesados y, a mayor abundamiento, que en el caso de las contrataciones de pólizas de seguros de vehículos de uso particular, éstas pueden ser realizadas vía internet, a través de la plataforma de la compañía aseguradora, a diferencia del caso de los vehículos de uso comercial, cuya contratación se debe efectuar de manera presencial en las oficinas de la compañía aseguradora, toda vez que estos vehículos requieren una inspección previa para establecer los términos y condiciones de la póliza.

Agregó, que en este caso, el corredor intermediario de la póliza, cumpliendo con el encargo realizado por la asegurada, realizó la simulación del seguro a través de internet, entregando en dicho proceso la información que refería que el vehículo tenía un uso particular y no comercial, y asegurándose el mismo en virtud de los términos y condiciones de este tipo de pólizas.

A continuación, reconociendo la ocurrencia del siniestro, afirmó que rechazó la cobertura del siniestro, por la omisión, reticencia o información errónea o incompleta del asegurado en la información aportada al momento de contratar, información que no resulta acorde a la realidad al informar que el vehículo estaba destinado a uso particular y no comercial de transporte de pasajeros, como ocurría en los hechos y que el incumplimiento de la obligación de informar del asegurado que se materializa en este caso con la omisión de información o la entrega de ésta contraria a la realidad, errónea o incompleta, implica una infracción a la ubérrima bona fide o máxima buena fe que



Foja: 1

debe operar en las relaciones entre la compañía y el asegurado, lo cual faculta a la aseguradora a rechazar el siniestro de autos.

Luego de invocar lo dispuesto en los artículos 524, número 1, 525 del Código de Comercio, y el número 1 de las Condiciones Particulares, Cláusulas y Deducibles del Riesgo de la póliza contratada, insistió en que la asegurada al contratar dicha póliza declaró que el uso de su vehículo sería exclusivamente particular, no haciendo mención alguna a que éste sería destinado para el transporte de pasajeros, por lo que el rechazo de cobertura se encuentra plenamente ajustado a derecho y obedece a la facultad de su representada ante la reticencia o información errónea e incompleta entregada por aquella.

En cuanto al daño emergente demandado, alegó que este resulta del todo excesivo y aparece como un intento de enriquecimiento indebido expresamente prohibido en la regulación del seguro, más aún cuando se pretende obtener un valor que se señala ser el valor comercial del vehículo, sin hacer entrega a la aseguradora de los restos del vehículo, cuestión que correspondería en el improbable evento de considerarse que existe cobertura y ser procedente el cumplimiento del contrato, además de descontarse el respectivo deducible

Finalmente, respecto al lucro cesante, arguyo que se demanda una cifra no sólo excesiva y desproporcionada, sino que además, sin que exista respaldo alguno en cuanto a la existencia, procedencia y cuantía de la misma. Además el cobro por este concepto resulta inverosímil, debido al uso que la propia asegurada declaró que tenía, es decir, un uso particular.

Que, con fecha 12 de abril de 2019, la demandante evacuó la réplica, ratificando todos y cada uno de los hechos, argumentaciones y peticiones expuestos en la demanda.

Y agregó, que los procedimientos administrativos de la Compañía demandadas pudieran tener con respecto a certificación e inspección de los riesgos que asume, y la emisión de sus pólizas no le empecen, en ningún caso, a su representada; que el respectivo daño y su existencia, se encontraría acreditado por la propia confesión de la contraria por el reconocimiento que hace respecto de las circunstancias y ocurrencia del siniestro del vehículo asegurado y su rechazo a la liquidación del siniestro del vehículo en cuestión alegando falta grave al contrato Póliza, imputándole a su representada un supuesto dolo que jamás ha existido.

Concluyó, señalando que a cuantía del daño emergente que a la fecha aún, producto del incumpliendo de la demandada de autos afecta a su representada, quedará a criterio del Tribunal, que lo determinará atendidos los argumentos y probanzas que hará valer en la etapa procesal correspondiente.

Que, con fecha 26 de abril de 201, la demandada evacuó la réplica, ratificando todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, concluyendo, luego de explicar la función de los corredores de seguros, que la actora, a través de su corredor, no informó el uso real del vehículo, así como que éste nunca tuvo inquietud de revisar el



Foja: 1

contrato que ella misma suscribió, sino hasta ocurrido el siniestro, considerando que en la póliza, página 6, el asegurado declara expresamente que el uso del vehículo es “exclusivamente particular”, sin perjuicio de que además, la prima para el seguro de vehículo particular es notoriamente inferior a la de un vehículo de uso comercial.

Que, con fecha 24 de mayo de 2019, se llamó a las partes a conciliación, sin resultados.

Que, con fecha 21 de junio de 2019, se recibió la causa a prueba.

Que, con fecha 12 de febrero de 2020, se adicionó a la interlocutoria de prueba un tercer hecho pertinente, sustancial y controvertido.

Que, con fecha 8 de septiembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que no existe controversia sustancial en autos respecto de la existencia y fecha de la póliza de seguro número 801-16-00096684, sus partes y objeto; de la ocurrencia del siniestro invocado por la actora y sus circunstancias; de que la compañía demandada, al liquidar dicho siniestro, determinó que la pérdida del vehículo asegurado sería total, asignándole un monto ajustado de \$ 27.656.262.; y de que, no obstante esto último, la compañía de seguros rechazó otorgar cobertura a dicho siniestro, en atención a que el vehículo asegurado, a la fecha de aquel, estaba siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratarse el seguro, esto es, a un uso comercial, en circunstancias que la póliza tomada lo era para el caso de uso particular.

Esta última circunstancia resulta corroborada por el mérito del Informe de Liquidación de fecha 29 de septiembre de 2017, no objetado por la demandada, acompañado en el folio 46.

SEGUNDO: Que de lo anterior se sigue, en concepto de la demandada, que la actora, al contratar la póliza que invoca, incumplió la obligación que en su calidad de asegurada le imponía el artículo 524 N°1 del Código de Comercio, en orden a informar el uso que le daría el vehículo asegurado, comercial y no particular, incumplimiento que conforme a lo dispuesto en el artículo 525 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, la liberó de su obligación de indemnizar.

TERCERO: Que la actora, quién aseveró que al suscribir la contratación de la póliza invocada en su demanda, señaló que el uso del vehículo asegurado sería el transporte de pasajeros y no otro, con el objeto de acreditar la circunstancia señalada en el punto tercero de la interlocutoria de prueba, rindió prueba testimonial formada por las declaraciones de los testigos Marcelo Valderrama Villagrán y Pedro Cortez Cartagena, a folio 43; acompañó en los folios 46 y 47, Factura Electrónica N° 89856 por compra de vehículo Mini bus Mercedes Benz V200 color negro; Informe de inspección para renovación/reactivación de póliza de seguro; Informe de liquidación de siniestro; Certificado de Inscripción del Registro de Vehículos Motorizados; Certificado de Emisiones Contaminantes; y Permisos de circulación año 2016 y 2017 del vehículo asegurado.



Foja: 1

Adicionalmente, provocó la confesión tácita de José Oscar Ortega González, Gerente General, en representación de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., a folio 79.

QUINTO: Que si bien dicha testimonial, al igual que la documental referida, son insuficientes para tener por acreditada la circunstancia aludida en el numeral anterior, puesto que los testigos basan en general sus declaraciones en su propia experiencia en la contratación de seguros para vehículos, por trabajar en el mismo rubro que la actora, y en los comentarios que ella les hizo al respecto, resultando vagos e imprecisos en cuanto a afirmar la efectividad de dicha circunstancia, y los documentos no contiene referencia alguna a aquella, no sucede lo mismo con la confesión tácita aludida en el párrafo segundo del numeral anterior.

En efecto, conforme a lo resuelto con fecha 25 de julio de 2022 (folio 83) la parte demandada se encuentra confesa en cuanto a que la asegurada Yasna Paola Rivera McIntire siempre y en todo momento aportó toda la información fidedigna requerida por la compañía aseguradora para la contratación del seguro, de manera que se tendrá por acreditado que la actora cumplió con lo dispuesto artículo 524 N°1 del Código de Comercio, informando a la demandada que el uso del vehículo sería el transporte de pasajeros y, consecuentemente, por desvirtuada la causal de rechazo de la cobertura del siniestro esgrimida por la aseguradora.

SEXTO: Que atendido lo anterior y teniéndose presente, además, que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 529 número 2 del Código de Comercio, en orden a indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, y que la parte demandante ha optado conforme a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil por el cumplimiento del contrato de seguro sub lite, se acogerá la demanda condenándose a la compañía demandada a pagar a la actora, por concepto de daño emergente, la suma de \$27.658.262 que corresponde al monto ajustado por la pérdida total del vehículo asegurado determinado en el Informe de Liquidación emitido por dicha compañía.

SEPTIMO: Que respecto del cobro de la suma de \$10.000.000, por concepto de lucro cesante, la demanda será desestimada, por cuanto no se han acompañado antecedentes que acrediten la existencia y cuantía de dicho perjuicio.

OCTAVO: Que la restante prueba agregada a los autos, no desvirtúa lo concluido precedentemente, en particular, las copias de “Simulación” vehículos N°8011600225953, de fecha 29 de septiembre de 2016, y de la Póliza de Seguro de vehículos particulares N°801-16-00096684, acompañadas en los folios 48 y 69 de autos, a las que no cabe asignarles valor probatorio, toda vez que, las primeras corresponden a un impreso que no da cuenta de persona alguna responsable de su emisión, y las segundas, emanan solo de la parte demandada, quién las presenta en el juicio.



C-34293-2018

Foja: 1

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1551, 1556 y 1680 del Código Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que ha lugar a la demanda de fecha 31 de octubre de 2018 (folio 1), condenándose a la parte demandada al cumplimiento del contrato de seguro de vehículo, Póliza N° 801-16-00096684, de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el pago de la suma de \$27.658.262, por concepto de daño emergente, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes de agosto de 2017 y el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen a partir de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

III.- Que no ha lugar a la demanda en lo demás.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido vencida totalmente en el juicio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 34.293-2018

Dictada por doña Rommy Muller Ugarte, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza doña María Elena Moya Gumera, Secretaria Subrogante. .

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSPGXBLKPRG

C-34293-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSPGXBLKPRG